

# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XXVII.

FEBRERO 20 DE 1894.

NUM. 14

### CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los recibidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

### DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

### CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

## EDITORIAL.

### LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y LAS LEYES DE REFORMA.

Ya habrán visto nuestros metropolitanos colegas que consignaron en sus columnas que en Tepeji, Distrito de Tula, se conculcaban las leyes de Reforma; ya estarán convencidos por los datos que en el número anterior dimos á luz, que han sido mal informados; ya no les cabrá duda, de que no tiene visos de verdad la imputación hecha á las autoridades de nuestro Estado.

En él, se respeta la ley y se la hace respetar, sin que por eso nadie pueda justificar que para lograrlo se adopten medidas severas. Es sabido que aquí, existe la más completa tolerancia religiosa, que la sociedad no está envenenada por rencillas de creencias y sí se respetan los derechos de la conciencia, sin permitirse que nadie traspase los límites que tiene marcados por la ley.

En la administración está hondamente arraigado el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado; pero en su verdadero y genuino sentido y no como muchos la entienden ó afectan entenderla, ó como sueñan que quisiera que fuera, esto es, que existieran á la vez dos supremos poderes, con libertad completa, absoluta, sin limitación de ningún género. La independencia de la Iglesia debe ser tal, que nadie le ponga traba en los asuntos que sean de su resorte peculiar, sin que esto signifique que se le permita ó tolere que intervenga oficialmente ó de otra manera en los negocios del Estado, mientras que éste por el contrario, está obligado á tomar ingerencia en los negocios religiosos, cuando lastimen los intereses del orden y la paz pública, cuando se encaminen á entorpecer las disposiciones de la autoridad bien sea predicando ó enseñando que deben ser desobedecidas, bien ejecutando algún acto que tienda á ese fin, porque el orden y la paz pública son un beneficio al que tienen derecho de aspirar todos los asociados, cualquiera que sea su origen y nacionalidad.

No puede negarse que aun existen poderosas preocupaciones, que éstas avasallan todavía á las masas y hasta á muchísimas personas ilustradas, y también que es un error creer, que puedan extirparse en un día. No: esa obra es lenta, no es conquista que se pueda realizar en momentos; sin embargo llegará á verificarse y ese que parece milagro, se realizará por la educación, por la que tanto se interesa la actual administración.

Las armas con que deben combatirse las preocupaciones; las que tiene que influir en su derrota, hasta destruirlas, y hacerlas desaparecer son en primer lugar la escuela y en segundo la prensa. Nada pueden de pronto contra añejos extravíos de la razón los más fundados razonamientos, preciso es que la convicción se forme poco á poco, que la experiencia sirva de guía, y que la educación fortalezca contra los amaños de la gasmofera. Por tales causas la administración pública sin lastimar, sin imponerse, cifra todo su empeño en que la educación se propague, en que el saber se difunda, lo mismo en las ciuda-

des que en los campos, por eso sacrifica sumas enormes y procura preceptores y preceptoras, que no se inclinen ante la rutina.

Baste lo hasta aquí dicho, para demostrar á nuestros apreciables colegas, que en el Estado ni se infringen ni se permitiría que se infringieran las leyes de Reforma, por más que la administración se muestre benigna en las materias á que se contraen, lo cual no significa tolerancia, sino respeto á todas las creencias y sobre todo á la libertad de conciencia. Bien pueden los católicos, los protestantes y cualquiera otro culto hacer cuantas manifestaciones les plazca en el interior de los templos, si traspasan su recinto, entónces comienza la acción del gobierno que hace cumplir y obedecer los preceptos legales, porque ese es su deber y no sabe apartarse de él.

## VARIAS NOTICIAS.

—El día 16 del presente mes comenzó á darse de nuevo la instrucción militar á los niños de las escuelas oficiales de esta capital.

—Se ha remitido al Real del Monte una regular cantidad de libros y útiles para las escuelas oficiales de todo el Municipio.

—Se ha establecido un teléfono en la Imprenta donde se imprime este periódico. También se ha provisto de nuevos tipos á la propia oficina.

—Ha sido nombrada Directora de la escuela de niños de Tecoloco Cálpan, del Municipio de Huautla, la Srita. Trinidad Vite, y Preceptor de Cojolite del propio Municipio el Señor Everardo González.

—El Inspector de la 2ª Zona escolar ha presentado una iniciativa para que se establezca una escuela en la Ranchería de San Rafael, Distrito de Jacala. Para resolver lo conveniente se ha pedido informe al Jefe político respectivo.

## Gobierno del Estado.

### XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

SECCION DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1894.

Presidencia del C. Armiño.

Presentes seis ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las once de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el 10 de Enero, sin discusión se aprobó.

Conforme al artículo 52 del reglamento de debates se procedió á la renovación de oficios de esta Legislatura, y por mayoría de votos quedaron reelectos, para presidente el C. Armiño, y para vicepresidente el C. Barredo.

Hechas las correspondientes declaraciones, continuó en su asiento el presidente C. Armiño.



Se dió cuenta con una comunicación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado, fecha de hoy, remitiendo dos iniciativas: una de refundición y reforma del Código penal, y otra de refundición y reforma del Código de procedimientos en materia criminal.—Se mandaron pasar ambas iniciativas a la comisión de justicia.

Se dió cuenta con varias comunicaciones de la comisión permanente del Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados de Puebla, Zacatecas y Guerrero, y Diputaciones permanentes de Oaxaca, Querétaro, Michoacán, Nuevo Leon, Aguascalientes, Veracruz, Tlaxcala, Tamaulipas, Chihuahua, Colima, Guanajuato y Durango, contestando de enterado de que la Legislatura de este Estado abrió el 20 del pasado Diciembre el actual período de sesiones extraordinarias.—Al archivo.

Se suspendió la sesión; y habiendo continuado media hora despues, se dió cuenta con las siguientes proposiciones que presentó el C. Zerón:

«El Ejecutivo del Estado ha remitido hoy a esta Legislatura las iniciativas que indicó en 15 de Noviembre de 1893, para la refundición en una sola ley de las diversas disposiciones que se han dictado relativas al Código penal, y en otra ley de todas las referentes al Código de procedimientos en materia criminal, haciéndose a la vez en ambas algunas reformas y modificaciones de importancia.

«Las iniciativas mencionadas se han formado previo estudio, por una comisión de abogados competentes, a quienes el Ejecutivo encomendó esos trabajos; pero siendo de importancia las reformas que se proponen; y debiendo por lo mismo hacerse el estudio debido por la comisión de justicia de esta Legislatura, que debe presentar dictámen sobre el particular, y teniendo en consideración que no son bastantes para ello los días que faltan del presente mes de Febrero, supuesto que en 1º de Marzo debe abrirse el tercer período de sesiones ordinarias de la propia Legislatura, tengo el honor de pedir a ésta que, con dispensa de trámites, se sirva aprobar las siguientes proposiciones:

«1ª. La comisión de justicia a quien han pasado las iniciativas de refundición y reforma de los Códigos penal y de procedimientos en materia criminal, presentará sus respectivos dictámenes en el próximo mes de Marzo.

«2ª. No siendo posible que se expidan dichos Códigos en el presente mes, como se indicó en el decreto de convocatoria, esta Legislatura cerrará el día de hoy el período de sesiones extraordinarias en que funciona, y que fué abierto el día 20 de Diciembre de 1893.»

Dispensados los trámites, se pusieron luego a discusión y por su orden las dos resoluciones con que concluye la proposición inserta, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate y sucesiva y separadamente se aprobaron.

En consecuencia de la segunda de dichas resoluciones, y habiendo concluido el despacho de los negocios que habia en cartera, el ciudadano presidente declaró: que «la XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, cierra hoy día 3 de Febrero de 1894, el período de sesiones extraordinarias en que «funcionaba, y que abrió el 20 de Diciembre de 1893.» y en seguida nombró en comisión a los CC. Zerón y Cravioto R. para que pasen a participar este acto al C. Gobernador del Estado.

Se suspendió la sesión; y habiendo continuado media hora despues, la comisión dio cuenta de haber cumplido con su encargo, y de que el C. Gobernador queda enterado.

Se extendió y se dió lectura a la presente acta, y puesta a discusión, sin ella se aprobó.

Se levantó la sesión, a la que asistieron los CC. Diputados Andrade T., Arias, Armiño, Barredo, Cravioto R. y Zerón. Faltarón los CC. Andrade F., Baena, Cravioto Ad., Cravioto Ag. y Salinas.—Julio Armiño, diputado presidente.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.—Antonio Baena, diputado secretario.

Escopia. Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Febrero 3 de 1894.—Ramón Rosales, oficial mayor.

DIPUTACION PERMANENTE.

SESION DEL DIA 14 DE FEBRERO DE 1894.

Con asistencia de los ciudadanos diputados Barredo, Zerón y Arias, y bajo la presidencia del primero, se abrió la sesión a las diez de la mañana; y dada lectura a la acta de la anterior, verificada el 3 del corriente, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

De la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado, fecha 3 del corriente, acusando recibo del decreto número 658, por el que se concedió una licencia al Gobernador interino, C. Ramón F. Riveroll, y se nombró para sustituirlo al C. Francisco Valenzuela.—A su expediente.

Del C. Ramón F. Riveroll, Gobernador interino del Estado, fecha 3 del corriente, participando que para usar de la licencia que le fué concedida, ha hecho entrega del poder Ejecutivo al C. Francisco Valenzuela, como nuevo Gobernador interino nombrado al efecto.—A su expediente.

Del C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fecha 12 del corriente, participando que el día 11 anterior, falleció en esta ciudad el C. Lic. Francisco de P. Arciniega, Magistrado 2º de dicho Tribunal.—De enterado con sentimiento; y a efecto de cubrir la vacante, conforme al artículo 95 de la ley electoral reformada por el decreto número 638, procédase al nombramiento de Magistrado 2º suplente del mismo Tribunal, reservándose el expediente al Congreso para que resuelva lo conveniente.

En consecuencia del trámite que antecede, se procedió al nombramiento de Magistrado 2º suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por unanimidad de votos de los tres ciudadanos diputados presentes, se declaró electo al C. Lic. Manuel Mateos.

Del contador general del Estado, fecha 5 del corriente, informando sobre los trabajos ejecutados en su oficina en todo el mes de Enero anterior.—Al archivo.

Del Ministerio de Relaciones exteriores del Gobierno General, fecha 30 de Enero, remitiendo un ejemplar del informe rendido por el mismo Ministerio ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, acerca del tratado de límites entre Yucatán y Belice.—Recibo dando las gracias.

De las Diputaciones Permanentes de los Estados de Sonora, Chiapas y Tabasco, fechas 1º, 22 y 31 de Enero, contestando de enterado de la apertura en 20 de Diciembre, del período de sesiones extraordinarias en que funcionó la Legislatura de este Estado.—Al archivo.

De la XIV Legislatura del Estado de Jalisco, fecha 1º del corriente, participando la apertura del primer período de sesiones ordinarias del 2º año de su ejercicio.—De enterado.

Del C. Antonio Mercenario, Gobernador interino del Estado de Guerrero, fecha 2 del corriente, participando que para usar de una licencia que le fué concedida, ha hecho entrega del poder Ejecutivo al C. Miguel Castro, como Gobernador sustituto nombrado al efecto; y de éste y de la misma fecha, participando haberlo recibido.—De enterado.

Del C. Carlos Diez Gutiérrez, Gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí, fecha 9 del corriente, participando que para usar de una licencia que le fué concedida ha hecho entrega del poder Ejecutivo al C. Juan Flores Ayala, como interino nombrado al efecto; y de éste y de la misma fecha participando haberlo recibido.—De enterado.

Del C. José E. Castello, fecha en Mérida el 1º del corriente, participando que bajo su presidencia ha quedado legítimamente instalado el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.—De enterado.

Se suspendió la sesión; la cual continuó media hora despues.



Hallándose en el salón de la Secretaría el Magistrado nombrado, C. Mateos, se nombró en comisión al C. Arias para introducirlo al de sesiones y acompañarlo en el acto de la protesta.

Presente dicho C. Mateos, manifestó aceptar el honroso cargo que se le confía, y en seguida y ante la diputación permanente, prestó la siguiente protesta:—Yo, Manuel Mateos, solemnemente protesto, que administraré justicia sin distinción de personas pobres ó ricas, y que desempeñaré fiel é imparcialmente los deberes que me incumben como Magistrado 2º suplente del Tribunal Superior, sujetándome á las constituciones y leyes de la federación y del Estado, las que, sin reserva alguna, guardaré y haré guardar.—El C. Presidente lo contestó:—Si así lo hicieris, el pueblo os lo premie, y si nó os lo demande.

Habiéndose retirado el ciudadano Magistrado, se levantó la sesión —Enrique Barredo, diputado presidente.— Jesús Arias, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Febrero 20 de 1894.—Ramón Rosales, oficial mayor.

## PODER JUDICIAL.

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.*

*Segunda sala.*

Miércoles 6 de Diciembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Ixmiquilpan.—Teófilo Varela, por lesiones.—Recibo y dese cuenta con citación.—Comunicaciones.—Huichapan.—Del Juez de 1ª instancia, participando el fallecimiento del reo Julian Vega, procesado por hurto.—Pachuca 1º.—Idem, idem del reo Manuel Rosales, procesado por heridas.—Pachuca 3º.—Del Juez de 1ª instancia, manifestando que la causa instruida contra Aureliano Ríos, por el homicidio de Ausencio Espinola la pasó al Juzgado 1º de 1ª instancia de este Distrito, en virtud de haberse inhibido de seguir conociendo en ella, por recusación sin causa.—Enterado y á su toca.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las diez y media de la mañana.—Adalberto G. Andrade.—Miguel Flores y Ramirez, secretario.

Jués 7 de Noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Metztitlán.—Ireneo Perez y socio, por homicidio.—Recibo, y al C. Fiscal por seis días, manifestándose al C. Juez que prevenga á sus empleados que la correspondencia se cierre bajo otra forma y con limpieza, para evitar que los pliegos se adhieran á las cubiertas en que vienen envueltos. Notifíquese.—Pachuca 1º.—Adolfo Islas, por homicidio.—Pachuca 2º.—Gerónimo Perez y socio, por homicidio.—Recibo y al C. Abogado Defensor, por seis días. Notifíquese.—Metztitlán.—Antonio Franco 1º y socios, por hurto.—Pachuca 1º.—Estéban Peña y socios, por la fuga de un reo.—Idem.—Serapia Hernández, por herida.—Idem.—Marcelino Vargas, por asalto, robo y heridas.—Pachuca 2º.—Porfirio Ortiz, por herida.—Pachuca Conciliador 2º.—Manuel Pizafra,

por herida.—Recibo y dese cuenta con citación.—En definitiva.—Pachuca 2º.—Marín Hernández, por herida á Bonifacia Rosales ó Lozano.—Con arreglo á los artículos 8º y 110 del Código penal, 256, 303 fracción 4ª, 390 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 1º de Septiembre del presente año, que absolvió á Marín Hernández y mandó devolverle el hacha recogida.—Pachuca 3º.—Abundio Tovar, por heridas á Marcelino Jimenez.—Con arreglo á los artículos 8º y 41 fracción 10ª del Código penal, 256, 271, 272, 273, 274 y 573 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se confirma la sentencia de 6 de Noviembre último, que absolvió á Abundio Tovar. Segundo. Dígase al Ciudadano Juez, que las certificaciones deben extenderse por él y su Secretario, y no sólo por éste.—Tula.—Gregorio Resendis, por heridas á Margarito Sanchez.—Con arreglo á los artículos 8º, 38, 48 fracción 4ª, 53 fracción 11, 73, 77, 110, 111, 118, 122, 196, 197, 221, 305, 528 fracción 4ª, y 533 del Código penal, 271, 272, 308 fracción 4ª 383 y 573 del de procedimientos en materia criminal, Primero. Se revoca la sentencia de 22 de Noviembre último, en cuanto dió por compurgado á Gregorio Resendis, por lesión á Margarito Sanchez portación de arma prohibida, con 54 días de la prisión sufrida; y por el delito de heridas, se le dá por compurgado con 50 días de dicha prisión, en lugar de la multa de 50 pesos que tendria que pagar, y se le absuelve de la falta. Segundo. Se confirma en la parte que mandó decomisar y aplicar á los usos de la ley el arma recogida. Tercero. Se amonestará á Gregorio Resendis, para que no reincida en el delito porque se le condena y se dejan á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil.—Ixmiquilpan.—María Juliana Estanco, por lesiones á María Tiburcia Danzhi.—Con arreglo á los artículos 38, 47 fracción 1ª, 49 fracción 11, 51 fracción 12, 73, 77, 110, 111, 118, 122, 124, 141, 196, 197, 221, 235, 305, 518 fracción 4ª, 531, 533, 535, 539 y 1098 del Código penal, 271, 272, 383, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se revoca la sentencia de 25 de Noviembre último, en cuanto condenó á María Juliana Estanco, por portación de arma prohibida, á pagar 5 pesos de multa, ó en su defecto á sufrir 8 días de reclusión; y se le absuelve por esa falta. Segundo. Se confirma en la parte que condenó á la misma acusada, por lesiones á María Tiburcia Danzhi, á 2 años de obras públicas en trabajos interiores de la prisión, contados desde el día 9 de Septiembre del presente año y con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso, y á pagar 20 pesos de multa, ó en su defecto á sufrir 20 días más de arresto; mandó amonestarla, dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil y dispuso que se decomisase y destruyese el cuchillo recogido. Tercero. El C. Juez dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1124 del Código penal. Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutive de esta sentencia.—Ixmiquilpan.—Teófilo Varela, por lesiones á María Antonina.—Con arreglo á los artículos 38, 49 fracción 8ª, 51 fracciones 1ª y 12, 53 fracción 10ª, 73, 77, 118, 122, 124, 196, 197, 221, 235, 305, 528, fracción 1ª, y última parte del 528, y 533 del Código penal, 271, 272, 383, 385, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se confirma la sentencia de 2 del actual, que condenó á Teófilo Varela á pagar 60 pesos de multa, ó en su defecto á sufrir 60 días de arresto, con abono del tiempo que ha estado preso desde 15 hasta 24 de Noviembre último, mandó amonestarlo y dejó á quienes correspondan su derecho á salvo por la responsabilidad civil. Segundo. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, la parte resolutive de esta sentencia.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once de la mañana.—Adalberto G. Andrade.—Miguel Flores y Ramirez, secretario.



REGLAMENTO

—DE LA—

Gendarmería Municipal de Pachuca.

(CONCLUYE.)

CAPITULO VIII.

De la policía judicial.

Capítulo único. Tit. III. Lib. I. Código de procedimientos en materia criminal.)

- «Art. 27. La policía judicial tiene por objeto la investigación preliminar al juicio, de los delitos y faltas que la policía administrativa no haya podido impedir, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores ó cómplices.
- «Art. 28. En el Estado, la policía judicial se ejerce:
- «I. Por los Jefes Políticos de los Distritos.
  - «II. Por los Presidentes Municipales.
  - «III. Por los Jefes de las fuerzas de seguridad pública.
  - «IV. Por los inspectores de cuarteles ó jefes de manzana, donde los haya.
  - «V. Por los auxiliares de los pueblos.
  - «VI. Por los jefes é individuos de los resguardos diurno y nocturno, donde los haya.
  - «VII. Por los guardamontes de los Municipios.
  - «VIII. Por los jefes de establecimientos penales y alcaldes de las cárceles.
  - «IX. Por los demás agentes que las autoridades administrativas que tengan facultad para ello, nombren al efecto.
- «Art. 29. Será obligación de todos los agentes de la policía judicial luego que tuviere noticia de la comisión de un delito en el territorio de su demarcación reunir las pruebas que acrediten su perpetración y quienes son los delincuentes, y recojer, para ponerlos á disposición de la autoridad judicial, todos los efectos ó instrumentos del delito, de cuya desaparición hubiere peligro. La expresada obligación comprende tambien los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, si al efecto fueren por ella requeridos los agentes de la policía judicial.
- «Art. 30. Inmediatamente que los agentes de la policía judicial procedan á practicar las diligencias de que habla el artículo anterior, darán aviso al Conciliador respectivo en turno.
- «Art. 31. Los agentes de la policía judicial, en el caso de delito infraganti, aprehenderán á los delincuentes, y podrán impedir que se aparten del lugar las personas que en él se encuentren, mientras practiquen las diligencias que estimen indispensables. Podrán tambien detener los efectos que en el mismo lugar del suceso hubiere, interin llega la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, desaparezcan algunas pruebas de los hechos ocurridos. Asimismo podrán en el propio caso y con igual razón, hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Conciliador en turno, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.
- «Art. 32. Concurriendo simultaneamente varios agentes para practicar las averiguaciones, tendrá preferencia el de categoría superior, según el orden que establece el art. 28, y si fueren de igual categoría, el que hubiere prevenido.
- «Art. 33. Cuando el juez Conciliador, ó el de 1.ª instancia, se presenten á formar las primeras diligencias de la instrucción criminal, cesarán los que estuvieren practicando los agentes de policía, quienes en el acto pondrán á disposición del juez á los detenidos, si los hubiere, entregándole los efectos relativos al delito que se hubieren aprehendido y dando le la relación de que tratan los artículos 35 y 36.
- «Art. 34. Los agentes de la policía practicarán sin dilación y según sus atribuciones todas las diligencias que durante el curso de alguna causa les encomendaren los jueces de primera instancia y conciliadores.

«Art. 35. Los mencionados agentes extenderán relación escrita de las diligencias que practicaren, especificando en ella, con la mayor exactitud, los hechos por ellos averiguados, las declaraciones é informes recibidos, y cuantas circunstancias habieron observado y pudieren ser prueba ó indicio, del delito. Dicha relación será firmada por el agente que la hubiere extendido y si usare sello, lo estampará con su rubrica en todas las hojas.

«Art. 36. Si el agente á quien correspondiere no pudiere hacer la relación escrita, la hará verbal y circunstancialmente según los casos, ante el juez de primera instancia ó conciliador respectivos haciendo constar los motivos de no haberse redactado en la forma ordinaria.

«Art. 37. Las relaciones de que hablan los dos artículos anteriores, se considerarán como denuncias.

«Art. 38. Los agentes de policía tienen obligación de dar á la autoridad judicial, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, la relación de que tratan los artículos 35 y 36, consignándole los detenidos y efectos recogidos.

«Art. 39. Los mismos agentes tienen facultad de requerir el auxilio de la fuerza armada cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

«Art. 40. Los encargados de la policía dependen en el ejercicio de ésta, de los jueces de primera instancia y conciliadores, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de ellos tengan en los ramos administrativo y militar.»

CAPITULO IX.

Previsiones generales.

Art. 114. Todos los gendarmes, oficiales y el comandante portarán siempre un ejemplar de este Reglamento.

Art. 115. Los oficiales y gendarmes, tomarán nota de las aprehensiones que verifiquen, en un cuaderno que llevarán consigo.

Art. 116. Ningún miembro de la gendarmería aceptará de los presos regalo alguno hecho directa ó indirectamente, ni gratificación de persona alguna por servicio prestado ó reparación de perjuicio sufrido.

Art. 117. Inmediatamente que se observe un incendio, los gendarmes correrán la palabra á su jefe avisando cual es el lugar del siniestro y presentarán los primeros auxilios que fueren necesarios. Luego que hayan ocurrido los gendarmes de imaginaria, se retirarán á sus puestos. En tales casos tendrán cuidado en proteger á las personas y las propiedades, vigilando el transporte de muebles de la casa incendiada y de las inmediatas, evitando que los rateros y ladrones tomen cualquier objeto, y conduciendo todo á un lugar seguro á donde se depositarán bajo la más estrecha responsabilidad del gendarme.

Art. 118. So pena de destitución del oficial que los admita ó del Comandante si éste ordenare la introducción, y haciendo responsable de los diarios que pagare el tesorero, se prohibe admitir en el Cuerpo de policía de la ciudad á los llamados VALIENTES, ó sea á los individuos que suplen accidentalmente á los gendarmes. En consecuencia, el tesorero municipal para pagar sus sueldos á los agentes de la policía cuyos nombramientos se le comunicarán en el acto de expedirlos, exigirá diariamente lista de los agentes, autorizada con la firma de la autoridad de quien dependa la policía.

Art. 119. El presente Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Al Ejecutivo municipal para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro P. Rodríguez, munícipe presidente.—Francisco Guerrero, munícipe secretario.—Diego E. Noble, munícipe secretario.



Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio Municipal, Pachuca, Septiembre 16 de 1893.—*Nemorio Andrade*.—*José H. Andrade*, Secretario.

## Gobierno General.

*RAMON F. RIVEROLL, Gobernador Interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección tercera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente:

### CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Gonzalez Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel, como representante de la «Tepustete Iron Company» modificando los contratos de 20 de Abril y 2 de Agosto de 1893.

Art. 1.º Se modifica el art. 2.º del contrato de 20 de Abril de 1893, que quedará en la forma siguiente: Los trabajos de construcción de las obras mencionadas en el art. 1.º del Contrato que se modifica, deberán ser principiadas dentro de los siete meses á contar desde la fecha de la publicación de estas reformas, y deberán quedar concluidas dentro del plazo de dos años seis meses á contar de igual fecha.

Art. 2.º Se reforma el artículo único del Contrato de 2 de Agosto de 1893, ampliando el plazo para otorgar la fianza de que se habla en ese artículo, en seis meses más á contar de la fecha de la publicación de este contrato.

Art. 3.º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones comprendidas en los dos contratos antes referidos, que no hayan sido modificados por éste.

México, Enero 5 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los cinco días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel Gonzalez Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 24 de 1894.—*Ramón F. Riveroll*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

*RAMON F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores se me ha comunicado lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 17 de Noviembre de 1893.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el día veinticuatro de Abril del presente año se concluyó y firmó en esta ciudad de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, y un Protocolo adicional á dicho Tratado, en la forma y del tenor siguiente:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Salvador, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Roberto Núñez, Diputado al Congreso de la Unión y

El Presidente de la República del Salvador, al Sr. D. Eduardo Poirer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador cerca del Gobierno Mexicano;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I.

Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador, se comprometen á mantener perpetuamente por todos los medios que el derecho de gentes prescribe, la paz firme y la amistad cordial y sincera que felizmente existen entre sus Gobiernos y sus ciudadanos respectivos, sin excepción de personas ni lugares.

Si desgraciadamente ocurriere entre las dos Altas Partes contratantes alguna controversia ó desavenencia, procurarán resolverla de un modo amigable y fraternal por la vía diplomática; más si tal arreglo no se alcanzare, no obstante el celo que emplearán sus respectivos Gobiernos, ellas se comprometen formal y solemnemente á terminar tal controversia por el medio civilizado del arbitraje, siempre que ella fuere susceptible de resolverse por este medio.

Una vez hecha la designación del Arbitro, y aceptada por éste, las Partes contratantes ajustarán una Convención especial para fijar con precisión y claridad la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse.

Si no pudieren avenirse en los puntos que deba contener la referida Convención, las Partes someterán todos los asuntos que juzgaren litigiosos á la decisión del Arbitro, quien tendrá en este caso la facultad de fijar previamente los trámites del juicio arbitral.

Si no hubiere acuerdo en el nombramiento del Arbitro, las Altas Partes contratantes nombrarán comisiones de arbitraje, compuestas de uno ó más individuos en número igual, por cada parte, á quienes se someterán las cuestiones en dis-



puta y cuyo fallo definitivo será obligatorio para ambos Gobiernos. Los Arbitros así designados tendrán la facultad de nombrar un tercero en discordia.

ARTÍCULO II.

Los mexicanos en la República del Salvador, y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán de completa seguridad y de amplia protección en sus personas, domicilio y propiedades, en los propios términos que los nacionales.

Sin embargo, en el caso de una guerra civil ó extranjera, y cuando se hubiere decretado la suspensión ó limitación de las garantías individuales, los ciudadanos de la otra Parte contratante quedarán, como los nacionales, sujetos á las prevenciones y limitaciones que estableciere la nueva ley.

Asimismo las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de no admitir ó de expulsar de sus respectivos territorios, conforme á sus leyes, á los individuos que, por sus malas costumbres ó por su conducta en las disensiones civiles ó internacionales del país, sean considerados como extranjeros perniciosos.

Los ciudadanos de cada uno de los dos países contratantes gozarán en el territorio del otro, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que lo permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO III.

Los mexicanos en la República del Salvador, y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho en las mismas condiciones que los nacionales para adquirir, poseer y transmitir por venta, permuta, donación, denuncia, matrimonio, sucesión testamentaria ó *ab intestato* ó cualquiera otra forma los bienes de cualquiera naturaleza que sean, situados en los territorios respectivos.

Sus herederos podrán suceder en ellos, y entrar, lo mismo que sus causas habientes y representantes legales, en legítima posesión personalmente ó por medio de procurador, del mismo modo y con las mismas formalidades que los nacionales. Los bienes así adquiridos, ó el producto de su venta, podrán libremente exportarse sin que sus propietarios estén obligados á pagar otros ni más altos impuestos, cargas ó derechos de exportación, sucesión ó traslación de dominio que los que, en casos análogos, pagaren los naturales.

(Continuará)

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por orden del Sr. Juez 3º de 1ª Instancia del Distrito Lic. Joaquín González, se convocan á las personas que tengan derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado del Sr. Rosario Velázquez, vecino que fué del Mineral del Monte, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca 12 de Febrero de 1894.—*Jesús Silva*, n. p. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

RICARDO PEREZ TAGLE, NOTARIO PUBLICO.

REMATE JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Ciudadano Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, dictada en los autos del juicio hipotecario que Don Manuel F. Romero sigue contra la sucesión intestada de Don Francisco J. García, el quinto día útil inmediato siguiente al en que se publique el tercero de estos avisos en el "Periódico Oficial" de este Estado, y á las once de la mañana, se rematará en pública subasta la casa perteneciente á dicha sucesión, marcada con el número 6 de la Calle de "Gómez Farias" de esta Ciudad, valuada por el perito Enrique A. Olaeta, en la cantidad de mil doscientos cincuenta y tres pesos cuarenta y tres centavos.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores y bajo el concepto de que á la persona que pretenda hacer postura se le podrá ministrar los datos necesarios en el Oficio á cargo del suscrito.

Pachuca, 13 de Febrero de 1894.—*Ricardo P. Tagle*, Notario Público. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

FELIPE GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

En el juicio testamentario de Doña Ciria Reynoso, vecina que fué de la Ciudad de Pachuca, el C. Juez de 1ª instancia de este Distrito que conoco de él, ha mandado se convoque por edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación que se haga de estos edictos en el periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, y para los efectos legales se publica el presente, con estampilla de á cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Tulancingo, Febrero 13 de 1894.—*Felipe García*, Notario público 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado del Sr. Domingo Rodríguez, vecino que fué de Singuilucan el Sr. Lic. Joaquín González, Juez de 1ª instancia de este Distrito, ha mandado convocar por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México y avisos en los lugares públicos que la ley previene, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que se publique en el periódico "Oficial" se expide la presente en Tulancingo á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel S. Rodríguez*, Notario público. 3—1



ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.  
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.  
En los autos del intestado de la Sra. Romana Jiménez, vecina que fué de este lugar, el C. Lic. Miguel Domínguez Illanes, juez que conoce de ellos, ha mandado con fecha veinte de Febrero del año próximo pasado entre otras cosas, se convoque por medio de edicto que se publicarán en los parajes acostumbrados de este lugar y en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar», á las personas que como herederas ó acreedoras, se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado á fin de que se presenten en dicho Juzgado á deducir el que tengan dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado.

Tula de Hidalgo, Enero 24 de 1894.—José M<sup>o</sup> Arcia. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado á bienes del Sr. José Refugio Villar, el Señor Juez de 1ª instancia de éste Distrito Lic. Joaquín Morales, á escrito presentado por el albacea pidiendo se cite á los interesados para la facción de inventarios por memorias simples, proveyó el auto siguiente:

«Atotonilco el Grande, cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Fórmese la sección segunda del juicio testamentario del Señor José Refugio Villar; en consecuencia, como se pide, con citación del Representante fiscal y por medio de edictos que se publicarán por tres veces en el «Periódico Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México; háganse las citaciones que prescribe el artículo 1,522 del Código de procedimientos civiles, señalándose para el efecto, el término de veintiseis días. Notifíquese. El C. Lic. Joaquín Morales, Juez de 1ª instancia de éste Distrito, lo decretó y firmó. Doy fé.—*Joaquín Morales*.—Una rúbrica.—*Pedro Partido*.—Una rúbrica, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente Atotonilco, Enero seis de mil ochocientos noventa y cuatro. Doy fé.—*Pedro Partido*, Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

AUSTREBERTO T. ANDRADE, NOTARIO PÚBLICO.

AVISO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos relativos al juicio testamentario del Señor Victor Bustamante, vecino que fué de esta ciudad, el Ciudadano Juez 3º de 1ª Instancia de este Distrito Lic. Joaquín González, que conoce de ellos, por auto de esta fecha mandó: se convoquen por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y «El Obrero» de esta ciudad á las personas que se crean con derecho á los bienes de la herencia para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la última publicación oficial.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el «Periódico Oficial».

Pachuca, Febrero primero de mil ochocientos noventa y cuatro. Doy fé.—*T. A. Andrade*, Notario Público. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

AVISO.

Por disposición del Juez de primera instancia de este Distrito, Lic. Eleuterio Castillo y Ramírez, se convoca á los herederos, legatarios y acreedores del finado Sr. Román Solís vecino que fué de Tlanguistengo, para que concurren á la formación de inventarios de los bienes hereditarios; cuya diligencia dará principio á las diez de la mañana del décimo quinto día útil después de la tercera publicación del presente aviso en este Periódico, y en el «Diario del Hogar» de la Ciudad de México

Zacualtipán, Febrero 6 de 1894.—*Adolfo Lemas*, Srío. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Sr. Lic. Juan José Rosell, Juez interino de primera instancia del Distrito, en auto de fecha veintidos del actual mandó se convoque por medio de los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» á todas las personas que como herederos ó como acreedores se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado de la Señora Josefa Rubio, á fin de que se presenten á deducirlo en el plazo de treinta días contados desde la última publicación de esta convocatoria en el periódico «Oficial», la que se hará por tres veces consecutivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado. Huichápan, Enero 31 de 1894.—*José M. Chávez Nava*, Srío.

3—1

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Núm. 59 —El Ciudadano Nabor Mendoza originario y vecino de esta Ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero ha solicitado la concesión de la demasia existente entre las pertenencias que tienen señaladas las minas «Las Estacas» y «Dolores» ubicadas en el panino del Carrizal de la comprensión de esta Municipalidad.

Hará la medición el perito práctico de minas Ciudadano Jesús Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contará desde esta fecha para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Enero 4 de 1894.—*Homobono Ibarra*. 3—1

NEGOCIACIÓN MINERA

«DE SAN JOSÉ MARAVILLAS Y LOS OMPAQUES.»

—AVISO.—

Debiendo celebrarse la Junta General de accionistas de que trata la fracción XXIII de los Estatutos de la negociación, el 14 de Marzo del año actual, por el presente se suplica á todos los accionistas se sirvan concurrir á dicha junta, la cual tendrá verificativo en el Mineral del Monte casa del Sr. Felipe de Jesús Santander á las cuatro P. M.; en la inteligencia de que los accionistas que representen acciones que no sean de su propiedad, deberán justificar su personalidad con el poder respectivo.

Pachuca, Febrero 16 de 1894.—*Miguel M. Bracho*, Secretario. 3—1



ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERÍA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Número 52.—El C. Nabor Mendoza originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, ha solicitado con extensión de dos pertenencias la mina antigua de metales de plomo y plata conocida con el nombre de «La Lamosa», ubicada en el rancho de la Ortiga comprensión de esta municipalidad.

Las pertenencias se distribuirán en la forma siguiente: Partiendo de la boca-mina se medirán al Oriente cien metros y otros cien metros al Poniente; y para formar la cuadra se medirán al Norte sesenta metros y cuarenta hacia el Sur.

Hará la medición el perito práctico de minas C. Herminio Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha, para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 12 de 1893.—Homobono Ibarra. 3—1

A V I S O.

La Junta Directiva de la Negociación Minera de San José Maravillas y Ompaques, en sesión de treinta y uno de Enero próximo pasado, tuvo á bien dictar el siguiente acuerdo:

Primero. Es de declararse y se declara con fundamento del artículo 11º de los Estatutos, la caducidad y pérdida completa de las siguientes acciones:

Isauro Cravioto, cinco acciones. Guillermo Gidley, cinco acciones. Uberto Ríos, cuatro acciones. Modesto Rivera, seis acciones. Pedro Gutiérrez, dos acciones. Eulogio Violante, ciento diez y nueve acciones. Joaquín Lara, diez y ocho acciones. Melquiades López, nueve acciones. Julián Rubio, diez acciones. Ciento setenta y ocho acciones por junto.

Segundo. Los tenedores de las acciones declaradas caducas, para gozar del derecho de ser reembolsados conforme al artículo 14º de los Estatutos, devolverán á la Secretaría de la Junta Directiva dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que se publiquen los avisos, los títulos que se han declarado desertos; en la inteligencia de que de no verificarlo así, se entiende que renuncian tácitamente el beneficio que les concede dicho artículo.

Tercero. Para los efectos de la fracción 5ª, artículo 10º de los Estatutos, los accionistas aviadores deberán expresar en el término de quince días á la Secretaría de la Negociación, de palabra ó por escrito su voluntad de recibir ó no á prorrata las acciones declaradas desertas.

Cuarto. Si se renunciase el beneficio que concede el artículo antes citado, la Junta Directiva en uso de la facultad que le concede la fracción 9ª del artículo 36 de los Estatutos enagenará en el precio y término más conveniente para la Negociación, las acciones de que se ha hecho mérito otorgando al efecto recibos provisionales á favor de los nuevos tenedores, mientras se hace emisión de bonos.

Quinto. Por analogía de caso determinado en la fracción 2ª del artículo 9º de los Estatutos, notifíquese el presente acuerdo por medio de avisos que se publicarán en el «Periódico Oficial» del Estado, el «Obrero» de esta ciudad y el «Universal» de México, por el término de quince días alternados de cinco en cinco.

Y para su publicación en el «Periodico Oficial» del Estado expido el presente en Pachuca á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael Cravioto.

3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.

Número 2 y 3.—El C. Carlos F. de Landero de esta vecindad solicita diez y seis pertenencias mineras sobre una veta argentífera con rumbo de Oriente á Poniente, y cuyas pertenencias se medirán contiguas y al Oriente de la mina de plata Poder de Dios, situada en Tepenené del Arenal del Distrito de Actopan; y así mismo otras diez y seis pertenencias en terreno libre, contiguas y al Poniente de la mina de metal de plata Poder de Dios, situada en Tepenené del Arenal del Distrito de Actopan.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Pedro P. Rioseco, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación de los expedientes.

Pachuca, Enero 31 de 1894.—Ramón Rosales. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

—EN EL RAMO DE MINERÍA EN PACHUCA.—

Número 1.—El C. Ramón F. Riveroll de esta vecindad, solicita la concesión de ocho pertenencias mineras en el terreno libre que existe al Norte de la mina de plata «Poder de Dios» situada en Tepenené del Arenal, siendo dicha mina «Poder de Dios» la única colindante.

El Ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Enero 13 de 1893.—Ramón Rosales. 3 m.

D I V E R S O S A V I S O S.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIANGUISTENGO.

Con el carácter de mostrenca, se encuentra á disposición de esta Presidencia Municipal, una mula prieta bragada, chica, como de tres años de edad, valuada en la cantidad de diez y seis pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 681 del Código Civil.

Tianguistengo, Enero 30 de 1894.—Juan J. Fuentes. 3—3

A V I S O.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

Para los efectos de la ley, pongo en conocimiento del público que, por escritura del 7 del mes en curso otorgada ante el Notario Don Jesús Silva, la Botica situada en el número 10 de la calle de Matamóros de este Mineral que pertenecía á la sociedad «Espinosa y Andrade» ha pasado á ser propiedad exclusiva del suscripto, quedando el Activo y Pasivo de la casa á su cargo.

Pachuca, Febrero 10 de 1894.—A. ESPINOSA. 3—3